

7861A

 GOBIERNO  
DE ARAGON



+

Año de 1785.

Real Cedula de S. M. para q.  
las Justicias R. no permitan q.  
los Tribunales Eclesiasticos tomen  
conocim.<sup>to</sup> de las nulidades e testam.<sup>to</sup>  
e inventarios, aunque se hubieren  
otorgado por Personas ecc. y alg.  
de los Hered. o Legatarios, fueren co-  
munidad, Persona ecc., o obra pia

ya  
Rg.

Testam. v. obra pia.

R. Acuerdo

Sec.  
Lebanran

1781

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Testamento de don Juan de...

✱

# REAL CEDULA DE S. M.

## Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LAS Justicias Reales no permitan que los Tribunales Eclesiasticos tomen conocimiento de las nulidades de Testamentos, é Inventarios, aunque se hubiesen otorgado por Personas Eclesiasticas, y algunos de los Herederos, ó Legatarios, fuesen Comunidad, Persona Eclesiastica, ù Obra Pia, en la conformidad que se manda.



AÑO

1781.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D. S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual se manda, que las  
Justicias Reales no permitan que los Tribunales  
Eclesiasticos tomen conocimiento de las nulidades  
de Testamentos, é Inventarios, quando se hubie-  
ren otorgado por Personas Eclesiasticas, y sign-  
nos de los Herederos, ó Legatarios, fuesen Con-  
nidad, Persona Eclesiastica, ó Otra Pila, en  
la conformidad que se manda.



1781

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN



SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
TA Y VNO.

**DON CARLOS POR LA**  
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalén, de Navarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de Gali-  
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarves, de Al-  
gecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canarias, de las Indias Orientales, y  
Occidentales, Islas, y Tierra-Firme  
del mar Oceano, Archiduque de Aus-  
tria, Duque de Borgoña, de Brabante,  
y de Milán, Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor  
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los  
del mi Consejo, Presidente, y Oidores  
de las mis Audiencias, y Chancillerías,  
Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y  
Corte, y à todos los Corregidores,  
Asistente, Gobernadores, Alcaldes  
Mayores, y Ordinarios de todas las Ci-  
udades, Villas, y Lugares de estos mis  
Rey.

Cal

Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, à quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ò tocar puede en qualquier manera, Sabed: Que con motivo de un recurso particular que se hizo à mi Real Persona, en queja de que ciertos Testadores con intervencion de su Confesor habian dexado sus bienes à pretexto de Fundacion de Obra Pia à un Convento, de que era individuo con manifiesta nulidad, y contra la Regla del Senado Consulto Liboniano, que previene, y prohíbe pueda escribir para sí Legado, ò herencia, y contra el Auto tercero de los Acordados, titulo decimo, libro quinto de la Recopilacion; llegué à entender el abuso con que los Tribunales Eclesiasticos se introducen à conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las Partes, declarandose Jueces competentes, è inhibiendo à las Justicias Ordinarias; con cuyo motivo, visto en el mi Consejo el recurso particular que le remití para que me expusiese su parecer, lo hizo con Audiencia de mi Fiscal

cal en consulta de veinte y dos de Marzo de mil setecientos setenta y cinco. Y por mi Real Resolucion à ella, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en once de Mayo del referido año, al mismo tiempo que tomé la providencia que tuve por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar à mi Real Chancilleria de Valladolid, que en adelante no permitiese que los Tribunales Eclesiasticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de Testamentos, Inventarios, Secuestro, y Administracion de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se huviesen otorgado por Personas Eclesiasticas, y algunos de los Herederos, ò Legatarios, fuesen Comunidad, ò Persona Eclesiastica, ò Obras Pias, pues todos como verdaderos actores al todo, ò parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales Ordinarias, por ser además de las razones expuestas la Testamentifaccion acto civil, sujeto à las Leyes Reales, sin

✠

Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHEN-  
TA Y VNO.

sin diferencia de Testadores, y un Instrumento público, que tiene en las Leyes prescripta la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen à mis Fiscales, residentes en aquella Chancilleria, para que defendiesen la Real Jurisdiccion con el zelo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo de los casos en que la vieren perjudicada; para cuyo cumplimiento se comunicó à la misma Chancilleria de Valladolid, y à la de Granada, y Audiencias Reales las Cédulas correspondientes en trece de Junio del propio año de mil setecientos setenta y cinco. Pero habiendo considerado el mi Consejo, que la observancia de esta mi Real Deliberacion, debe ser unanímè, y conforme en todos mis Tribunales Reales: y celado su cumplimiento por las Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, y demás Personas à quienes

to-

toque, por lo mucho que importa excusar à mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos à litigar fuera de sus propios Jueces Reales Ordinarios, y que se vean precisados à seguir recursos de fuerza, y competencias; para que tenga todo su debido cumplimiento, y observancia, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y egecutéis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las ordenes y providencias que convengan, sin permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en S. Lorenzo à quince de Noviembre de mil

se.

setecientos ochenta y uno. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Las-tiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Ig-nacio de Santa Clara. = Don Pablo Fer-randiz Bendicho. = Don Thomas Ber-nad. = Don Blas de Hinojosa. = Regis-trado. = Don Nicolas Berdugo. = Te-niente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Berdugo.

Es Copia de la original de que certifico.

Por el Sr. Salazar

Don Pedro Escalano

Don Francisco



Emo. or  
E. S.

Contestada }  
C.ª en el día }  
(de Diciembre)

Orden del Consejo Remito a V. E. el ad-junto Exemplo autorizado de la A.ª Cedula de S. M. mandando, que las Justicias Reales no permitan, que los Tribunales Cee.ª tomen conocimiento de las nulidades de testamen-tos e Inventarios, aunque se hubieren otor-gado por Personas Ecc.ª en la conformidad que se previene: afin de que V. E. lo haga pre-sente en el Acuerdo de esta Real Audiencia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le correspondia, pues por lo res-pectivo a los Conregidores se les comunican en derecho las convenientes.

Al mismo tiempo Remito a V. E. los adjuntos en blancos, para que se sirva distribuirlos entre los Ministros de este Tribunal en la forma que otras veces se ha hecho; y del Resto de todos me daña V. E.

aviso para ponerlo en noticia El Compe

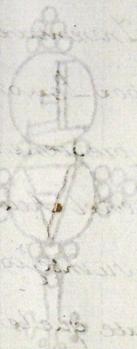
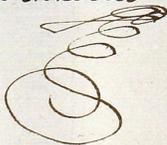
Dios que à N. E. m. a. Madrid,

Diciembre 4 de 1784.

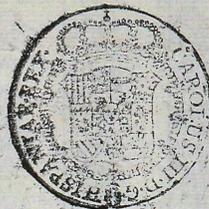
Exmo or  
Ex. S.

Don Pedro Escobedo

de Arrieta



Exmo or  
Ex. S. Marques de Valle Cantoso.



Para despachos de oficio quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCEN-  
TA Y VNG.

Año <sup>a</sup> Tarag. <sup>C</sup> Dex. diez y siete de 1781. Acu. <sup>do.</sup> 9.

W. te  
Meg.  
Vega

ux quia  
Villora  
Villar.  
Mon

Obedese la R. Cedula de b. m. que co-  
presa la Carta Orden, que antecede: Y man-  
daron, se guarde, cumpla, y Execute en todo,  
y por todo lo que en la misma Real Cedula  
se expresa, la que se tenga presente para los  
Casos, que Ocurra; y se distribuyan los exem-  
plares entre los S. S. Ministros de este Tribu-  
nal, y se pase un exemplar a la Sala del  
Crimen de esta Audiencia, con Copia de la Car-  
ta, y de este auto.

*Faint handwritten text at the bottom of the left page.*

Nota

Se repartieron los exemplares  
entre los S. S. Ministros, y se  
puso un exemplar certificado  
ala Sala del Crimen.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Crimen" and "S. S. Ministros" are faintly visible.]*

*[Faint signature or stamp at the bottom of the page.]*